

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 043-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00055-00	RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR GEORGE CLYDE BLAIR	NUEVA EPS	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)	15/09/2020	REQUIERASE DE FORMA PREVIA A LA NUEVA EPS, PARA QUE INFORME A ESTE DESPACHO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO 27 DE MARZO DE 2019 Y POSTERIMENTE CONFIRMADO Y MODIFICADO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Y SOLICITA INFORMACION	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00195-00	MANUEL JESUS SALAS PAEZ	NUEVA EPS-S	TUTELA	15/09/2020	ORDENAR QUE POR SECRETARÍA Y DE SURTIR NUVAMENTE LA NORIFICACION PERSONAL DEL DR MICHAEL MANUEL CARDONA Y SOLICITA INFORMACION	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00030-00	MANUEL DE JESUS VILORIA PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)	15/09/2020	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL SEÑOR MANUEL DE JESUS VILORA PAEZ Y ARCHIVA ACTUACION	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00144-00	IVAN ENRIQUE CÁCERES MERCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	15/09/2020	APROBAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON RADICACION N° 172 DEL 30 DE JUNIO DE 2020	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de septiembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00055-00
Acción	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Accionante	RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ como Agente Oficioso del Señor GEORGE CLYDE BLAIR
Accionado	NUEVA EPS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

El Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en condición de Defensor Público y agente oficioso del señor GEORGE CLYDE BLAIR, presentó Incidente de Desacato contra la NUEVA EPS, alegando presunto incumplimiento del fallo de 27 de marzo de 2019, proferido por este despacho, confirmado en sus numerales primero y segundo, y modificado en su ordinal tercero por el H. Tribunal Administrativo, Sala de Decisión Oral, Sección B, en providencia del 29 de mayo mismo año; por lo que las ordenes proferidas quedaron en el siguiente tenor:

“Primero: TUTELAR los derechos fundamentales la Vida, la Salud y a la Dignidad Humana del señor GEORGE CLAYDE BAIR, que actúa por conducto de agente oficioso señor Dr. Ramiro Rafael Ramos Sánchez, frente a la NUEVA EPS S.A.

Segundo: Ordenar al Representante legal de la NUEVA EPS S.A, que en el término perentorio de (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a hacer entrega de Cama Hospitalaria al señor GEORGE CLAYDE BAIR de conformidad con la orden contenida en la Historia Clínica de fecha 14 de enero de 2019.

Tercero: Ordenar al Representante legal de Nueva E.P.S que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas autorice y suministre 24 horas diarias de servicio de cuidador al señor George Clayde Blair, a fin de que atienda todas las necesidades básicas que el accionante no puede satisfacer autónomamente debido a las patologías que padece.”

Respecto del referido incumplimiento, se señaló que el Defensor Público que por conversación sostenida vía WhatsApp con Luis Fernando Tromp, quien agencia los derechos del señor George Clayde Blair, le fue informado que cuidador ordenado en tutela no lo han aprobado y la cama ya se dañó y requiere reemplazo, pero la Nueva EPS dice que hay que iniciar un nuevo proceso para que le den otra.

Enfatizó en que el 29 de mayo de esta anualidad se cumplió un (1) año del fallo y hasta la presentación del incidente han transcurrido tres (3) meses en aproximado sin solución alguna.

Recordó que según lo narrado en el escrito de tutela, la esposa del señor George Clayde Blair , había solicitado atención integral y cuidador 24 horas desde el 9 de julio de 2018, solicitud reiterada el 23 de agosto y 27 de septiembre de ese mismo año; con lo cual se encuentra demostrado, que las peticiones y negociaciones vienen de más de dos (2) años sin solución y ni la acción de tutela ni los fallos de primera y segunda instancia han servido para que cesen los padecimientos del señor George Clayde.

En aras de verificar el cumplimiento del fallo ya proferido, y la plena identificación de la persona responsable de su cumplimiento al interior de la entidad accionada; este

Despacho, estima pertinente hacer previo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

De acuerdo a lo anterior se procederá a requerir a LA NUEVA EPS, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de fecha 27 de marzo de 2019, proferido por este despacho, que fuera confirmado en sus numerales primero y segundo, y modificado en su ordinal tercero, por el H. Tribunal Administrativo, Sala de Decisión Oral, Sección B, en providencia del 29 de mayo mismo año. En ese mismo sentido, deberá proporcionar el nombre e identificación completa y dirección electrónica o física donde pueda ser notificado quien ostenta la calidad de Director y/o Representante Legal o en su defecto de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela al interior de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase de forma previa a la NUEVA EPS, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de primera instancia calendado 27 de marzo de 2019, proferido por este despacho, que fuera confirmado en sus numerales primero y segundo, y modificado en su ordinal tercero, por el H. Tribunal Administrativo, Sala de Decisión Oral, Sección B, en providencia del 29 de mayo mismo año.

SEGUNDO: Requiérase a la NUEVA EPS, a efectos de término perentorio de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione el nombre e identificación completa y dirección electrónica o física donde pueda ser notificado quien ostenta la calidad de Director y/o Representante Legal o en su defecto de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela al interior de esa entidad.

TERCERO: Suministrada la información antes requerida, pase nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cab4cabad167c25b252936c47f7db282eb05d1e954a2c64bdd017efe17fb624

Documento generado en 12/09/2020 11:08:17 a.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIURCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de septiembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00195-00
Acción	TUTELA
Accionante	MANUEL JESUS SALAS PAEZ
Accionado	NUEVA EPS-S
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Se tiene que mediante memorial remitido vía correo electrónico en fecha 27 de agosto del año que cursa, se presentó memorial suscrito por el accionante MANUEL JESUS SALAS PAEZ, quien solicita información del estado del presente trámite; por lo que revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida corresponde al auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativa del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B, mediante providencia de fecha 27 de enero del año en curso; quien estimando insuficientes los esfuerzos de este despacho para notificar al Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA, que funge como GERENTE ZONAL DE SANANDRES-ISLAS; dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la apertura del incidente de desacato de 26 de septiembre de 2019 inclusive y ordenó que se procediera a notificar personalmente al referido gerente de la entidad accionada.

Así pues, este despacho por auto de 11 de febrero de 2020, emitió las siguientes ordenaciones:

“Segundo: Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA en su calidad de Gerente de NUEVA EPS ZONAL SAN ANDRES - ISLAS, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela adiado 26 de agosto de 2019.

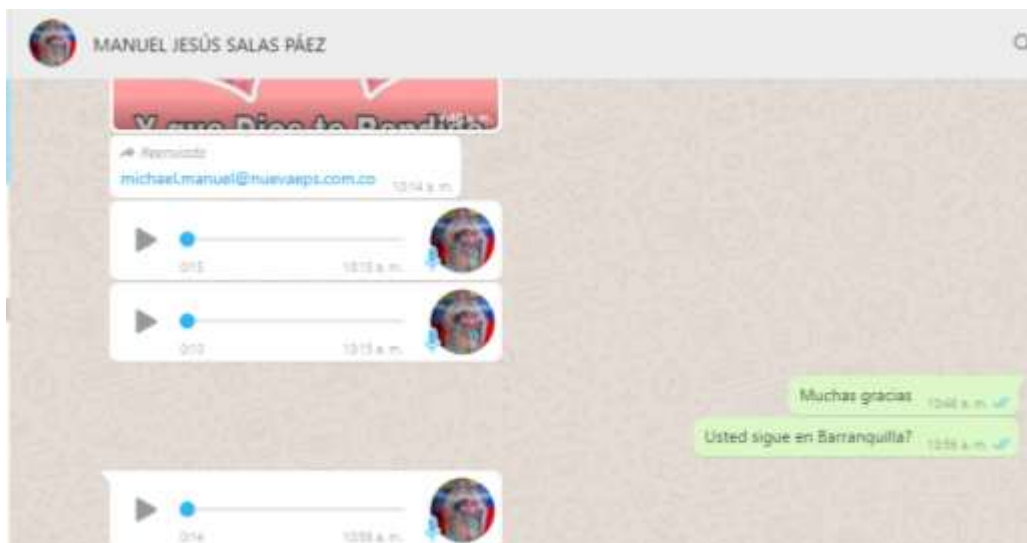
Tercero: Concédasele al Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que den cumplimiento al fallo de 26 de agosto de 2019 proferido por este despacho y/o rinda los informes pertinentes sobre su cumplimiento. Termine dentro del cual podrán hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Cuarto: Requírase a NUEVA EPS S.A a efectos de que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, suministre la dirección física del GERENTE ZONAL DE SAN ANDRES-ISLAS Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA, en esa ciudad; o en su defecto, deberá informar a este despacho si se surtió algún nuevo nombramiento respecto de la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela que aquí nos ocupa, e igualmente indicar el nombre y dirección física para efectos de notificaciones de quien ostente actualmente tal cargo.”

El anterior requerimiento fue atendido por la NUEVA EPS, a través de su apoderad judicial y mediante nuevo informe de fecha 13 de febrero de 2020, donde además de reiterar como funcionario responsable de cumplir el fallo judicial que aquí nos ocupa, al Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA en su calidad Gerente Zonal San Andrés, Islas, e indicar igualmente que el Gerente Zonal antes mencionado, tiene como superior jerárquico a la Gerente Regional encargada Dra. DANORELA VALDERRAMA LOBO de NUEVA EPS; manifestó que el mismo puede recibir notificaciones en “Los Libertadores Local 09, Centro Comercial CAPRI, diagonal Banco Av Villas, San Andrés – Islas”.

La anterior dirección para notificaciones fue luego ratificada en nuevo informe de fecha 3 de marzo de 2020, como “Avenida Libertadores, Centro Comercial Capri, Local 19, Diagonal Banco Av Villas, San Andrés, Islas”. De igual forma, en este último informe se señaló por parte de la apoderad de NUEVA EPS, que se encuentra demostrado el cumplimiento de la acción de tutela de la referencia y como soporte de ello aporta Vouchers de reserva hotelera Nos. 00252855 y 00249454, a favor de “SALAS PAEZ / MANUEL JESUS AFI*72095572 y SALAS VILLADIEGO / DENYS INES ACO’32679368”, para el Hotel fontanar en la ciudad de Barranquilla.

Pese a lo anterior, se advierte que, hasta la fecha no ha sido posible surtir la notificación personal del mencionado gerente quien reside en San Andrés – Islas; máxime teniendo en cuenta la pública situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a razón de la Pandemia del Covid-19 y que sagazmente la Nueva EPS se ha abstenido – aun antes del auto de 11 de febrero de 2020- de suministrar debidamente. Por lo que, mediante comunicación vía WhatsApp con el accionante, éste informó haber obtenido correo electrónico en sede de la EPS accionada, para efectos de notificación del Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA, michael.manuel@nuevaeps.com.co así:



En este orden de ideas, a efectos de cumplir con los requerimientos del H. Tribunal Administrativo del atlántico, en el sentido de surtir nuevamente la notificación personal del Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA en su calidad de Gerente Zonal – San Andrés, Islas; se dispondrá que por secretaría se remita comunicación notificándole de la apertura del presente trámite incidental (auto de 26 de septiembre de 2019) y de lo resuelto en auto de 11 de febrero de 2020; utilizando como doble medio el correo michael.manuel@nuevaeps.com.co y enviando vía correo certificado, igual comunicación física a la dirección “Avenida Libertadores, Centro Comercial Capri, Local 19, Diagonal Banco Av Villas, San Andrés, Islas”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 16 del Decreto 2591 de 1991 señala que las providencias que se dicten en los procesos de tutela se notifican “*por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*”, precisándose además por parte del la H. corte Constitucional en relación con los medios bajo los cuales el juez de tutela debe surtir las notificaciones de las providencias proferidas en estos procesos, **que incluyen los incidentes de desacato** que se susciten por el incumplimiento de una orden de una sentencia de tutela, ha precisado la Corte¹, en relación con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“Esta disposición no puede en ningún momento considerarse que deja al libre arbitrio del juez determinar la forma en que se debe llevar a cabo la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso. La norma en mención debe interpretarse y aplicarse en concordancia con el inciso segundo del artículo 5o. del decreto 306 de 1992 que señala: ‘El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa’. Así, entonces, dentro del deber del juez de garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso, deberá realizarse la notificación de conformidad con la ley y asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de dicha actuación. Para realizar lo anterior, el juez, en caso de ser posible y eficaz, bien puede acudir en primer término a la notificación personal; si ello no se logra, se debe procurar la notificación mediante comunicación por correo certificado o por cualquier otro medio tecnológico a su disposición, y, en todo

¹ Auto 191 de 13, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

caso, siempre teniendo en consideración el término de la distancia para que pueda ejercer las rectas procesales correspondientes”². (Subrayado del Despacho)

En este sentido, la Corte ha considerado que los jueces pueden escoger el medio que consideren más adecuado para que las partes interesadas en un proceso sean notificadas de las decisiones allí tomadas, sin que sea necesario seguir las reglas sobre notificaciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto, en auto 229 de 2003, se indicó:

“el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe”

Con todo, se exigirá de la NUEVA EPS que se sirva informar de forma clara y en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas, cuál es el correo personal y/o institucional del Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA, debiendo ratificar la información suministrada por el actor o corregirla según sea el caso. Se le advierte que independientemente de la decisión por desacato, cualquier conducta dilatoria en relación con lo aquí exigido, dará lugar al ejercicio de los poderes correccionales del juez, contemplados en el Art. 44 del CGP.

Por otra parte, como quiera que reposan en el expediente nuevos informes y pruebas suministrados por la señora apoderada de NUEVA EPS, respecto del presunto cumplimiento del fallo de fecha 26 de agosto de 2019; se estima pertinente poner tales informes en conocimiento de la parte actora, a efecto que se pronuncie respecto de los mismos y de su situación actual en relación con la protección ordenada en tutela. de igual forma, dada su solicitud de informe sobre el estado actual del trámite, remítasele copia digital de la totalidad del expediente, al correo manueljesussalaspaiez@gmail.com, igualmente suministrado vía WhatsApp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR que por secretaría y de surtir nuevamente la notificación personal del Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA en su calidad de Gerente Zonal – San Andrés, Islas de la NUEVA EPS, se remita al comunicación notificándole de la apertura del presente trámite incidental (auto de 26 de septiembre de 2019) y de lo resuelto en auto de 11 de febrero de 2020; utilizando como doble medio el correo michael.manuel@nuevaeps.com.co y enviando vía correo certificado, igual comunicación física a la dirección “Avenida Libertadores, Centro Comercial Capri, Local 19, Diagonal Banco Av Villas, San Andrés, Islas”. Del anterior trámite déjese constancia en el expediente digital.

Segundo. - ORDENAR a la NUEVA EPS que se sirva informar de forma clara y en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas, siguientes a la notificación de este auto, cuál es el correo personal y/o institucional del Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA Gerente Zonal – San Andrés, Islas; debiendo ratificar la información suministrada por el actor o corregirla según sea el caso. Se le advierte que

² Sentencia C-548 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

independientemente de la decisión por desacato, cualquier conducta dilatoria en relación con lo aquí exigido, dará lugar al ejercicio de los poderes correccionales del juez, contemplados en el Art. 44 del CGP.

Tercero. - Poner en conocimiento del actor MANUEL JESUS SALAS PAEZ, nuevos informes de fechas 13 de febrero y 3 de marzo del presente año, junto con pruebas suministrados por la señora apoderada de NUEVA EPS, respecto del presunto cumplimiento del fallo de fecha 26 de agosto de 2019. Para tales efectos, con la notificación del presente proveído, remítasele copia íntegra del expediente digital al correo manueljesussalaspaez@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db7450b13fa0449008ba8e254bf9a9865e6a99f7950de3f9020d1430c0bdec1

Documento generado en 12/09/2020 11:09:34 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, 15 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicados	08001-33-33-008-2020-00030-00
Acción	INCIDENTE DE DESCATO (TUTELA)
Accionante	MANUEL DE JESUS VILORIA PAEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor MANUEL DE JESUS VILORIA PAEZ actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato al estimar que no se había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela fechado 18 de febrero de 2020 proferido este despacho, en el cual se tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando consecuentemente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, *“emitir respuesta de fondo clara y congruente, respecto de la petición con Radicado 2019_16682893 de 12 de diciembre de 2019, formulada por el señor MANUEL DE JESUS VILORIA PAEZ, pronunciándose expresamente sobre las copias documentales requeridas, suministrando las mismas o indicando de forma clara si es posible acceder a ellas desde la página web de la entidad”*.

Así las cosas, por auto de 4 de agosto de 2020, se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que informara a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo antes indicado y proporcionara el nombre e identificación completa y dirección electrónica o física donde pueda ser notificado quien ostenta la calidad de Director y/o Representante Legal de esa entidad, o en su defecto de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela al interior de misma.

Se tiene entonces que mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto del año que cursa, la accionada COLPENSIONES, rindió informe frente al requerimiento que le hiciera este despacho, en el cual señaló que a través de la Dirección Documental de esa entidad y mediante oficio 2020_7705508 del 10 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado, enviando respuesta al actor y remitiendo la documentación solicitada al correo electrónico e.ver.lay@hotmail.com señalado por el peticionario.

En consecuencia indicó que para el presente caso se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho respecto de la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

Así mismo, se aportó copia del referido Oficio 2020_7705508 del 10 de agosto de 2020, en cuya parte resolutive se lee lo siguiente:

“En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia del expediente incluir formularios de afiliación, novedades de ingreso y retiro” de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.”

Lo anterior, junto con reporte certificado de acuse de correos electrónicos, por la acknowledge@rpost.net para tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co, en un total de 4 mensajes, fechados 10 de agosto de año que cursa; donde se indica que los mismos fueron *“recibidos por el servicio de registro”* a las 3:53:11 pm, 3:53:29 pm, 3:53:31 pm y 3:53:41 pm respectivamente y dirigidos al correo e.ver.lay@hotmail.com, bajo el asunto *“Respuesta BZ 2020_7705508 del 10 de agosto de 2020”*, junto con los siguientes archivos

adjuntos: 72308245_uni_01.zip, 72308245_uni_02.zip; 72308245_uni_03.zip; 72308245_carta.zip y 72308245_uni_04.zip; todos ellos debidamente recibidos por el destinatario.

Establecido lo anterior y cotejada la respuesta remitida por la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES a la petición formulada por el actor, con las ordenes contenidas en el fallo de tutela calendado 18 de febrero de 2020; es claro que ha desaparecido todo fundamento para dar apertura al presente incidente de desacato e imponer sanción alguna; pues en efecto, se corrobora que la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada con la respuesta de fondo dada al derecho de petición, relacionada con el envío de archivos documentales de su expediente de historia laboral, con inclusión formularios de afiliación, así como novedades de ingreso y retiro, todos ellos solicitados los puntos que conforma la petición así:

"1.- Se sirva expedirme copia de la relación de novedades en la cual aparecen fecha de ingreso y fecha de retiro con las distintas empresas que labore (sic), e igualmente aparecen las semanas adeudadas por los patronos con sus respectivos periodos.

2. Copia de los documentos entregados a ustedes por el Instituto de seguros sociales en la cual aparecen reportados todos los documentos de mi historial laboral.

3.- Copia de los formularios de afiliaciones y desafiliaciones con los distintos patronos que aparecen en mi historia laboral."

La anterior situación que lleva a este Despacho a concluir que se superó el hecho que originó el incidente de desacato. Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado que *"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado"*¹, pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado. Inclusive, la H. Corte Constitucional ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y en tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, *"en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo"*²

De acuerdo a las consideraciones esbozadas, el despacho se abstendrá de abrir el presente incidente de desacato, por encontrarse superadas las situaciones que le dieron origen, presentándose una carencia actual de objeto, y en consecuencia se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el señor MANUEL DE JESUS VILORIA PAEZ actuando en nombre propio y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase al ARCHIVO el expediente.

¹ Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. Doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

² Sentencia T-482 de 2013

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33183d5fbe14474519b0f570df00747d866242f98bec50a456239df54f85ecf

Documento generado en 12/09/2020 11:10:36 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(Decreto 806 de 2020. Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 – art. 23)

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla –15 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-008-2020-00144-00.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	IVAN ENRIQUE CÁCERES MERCADO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La Procuraduría 61 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado N° PJA 61-172 del 30 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante IVAN ENRIQUE CÁCERES MERCADO, a fin de que se surta el control de Legalidad.

La parte convocante solicitó las siguientes,

PETICIONES

Que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 561568 expedido el 5 de mayo del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR lo siguiente;

A realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

-Que reconozca y pague a la parte convocante por intermedio de su apoderado todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

-Que realice la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del derecho fundamental a la igualdad y unidad de materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

A pagar solidariamente al ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.

III: ACTUACIÓN PROCESAL

El día 30 de junio de 2020, fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial

ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos y por auto del 10 de julio de 2020, por el estado de emergencia decretado por el Gobierno debido a la COVID 19 y la Resolución N° 127 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación ordenó que las audiencias de conciliación extrajudicial consagradas en el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1969 de 2015 podrían celebrarse en la modalidad no presencial, por lo que fijó la misma para el 27 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m

El 27 de agosto de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación donde se consignó lo siguiente:

“Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CASUR, para que exprese la decisión adoptada, por el comité de conciliación:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT ® IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO. C.C. No. 12.597.422. tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2014, a la fecha, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. 2.- Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe de tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el 13 de marzo de 2020, día en que el hoy convocante IT.(r) IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.597.422, el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, donde la CAJA DE SULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, negó lo solicitado por el actor en sede administrativa, tomándose la Prescripción trienal desde el día 13 de marzo de 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación esto es el día 27 de agosto de 2020. 3.- Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Es dable reconocer y pagar al IT.(r) IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.597.422, la asignación de retiro en un 83% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2014, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así; 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría. 2. La prescripción aplicada será la PROCESO INTERVENCIÓN Fecha de Revisión 24/08/2015 SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Aprobación 24/08/2015 FORMATO

ACTA DE AUDIENCIA Versión 4 REG-IN-CE-002 Página 5 de 6 Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa Tiempo de Retención: 5 años Disposición Final: Archivo Central Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que al IT (r) IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.597.422, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. LIQUIDACIÓN INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR IVÁN ENRIQUE CÁCERES MERCADO. Valor de Capital Indexado 4.181.989 Valor Capital 100% 3.973.262 Valor Indexación 208.727 Valor indexación por el (75%) 156.545 Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.129.807 Menos descuento CASUR -141.937 Menos descuento Sanidad -142.224. VALOR A PAGAR \$3.845.646. Previo a la audiencia, el despacho envió traslado de la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de CASUR, a la apoderada del convocante, para que se manifieste al respecto: manifiesto que SI nos asiste ánimo conciliatorio, toda vez que la Liquidación está acorde y se ajusta en Derecho

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte convocante y convocada y no observándose razón jurídica alguna para presentar objeción, la suscrita procuradora declara que entre las mismas se ha celebrado un acuerdo conciliatorio en forma integral mediante el cual se reconoce por vía de conciliación extrajudicial el reajuste por aplicación de índice de precios al consumidor a favor del convocante en los términos contenidos en esta presente diligencia, en tal sentido se ordena remitir al Juzgado Administrativo de Barranquilla (reparto), para que se pronuncie en cuanto a si lo aprueba o no, lapso en el cual este acuerdo no producirá efecto jurídico alguno en tanto se ejecutoria el auto que lo apruebe. Igualmente se deja constancia que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la

diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 3:00 p.m., Copia de la misma se entregará a los comparecientes. quedando notificada por estrado. En constancia se da por concluida la diligencia y se firma el acta por la suscrita procuradora y la asistencia y participación de los apoderados consta con los correos electrónicos intercambiados, los cuales forman parte de esta diligencia.

(...)"

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

La solicitud de conciliación se derivó de la respuesta emitida por la Jefe de Asesora Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, el cual responde la petición presentada por el apoderado del Convocante en la que le informó lo siguiente:

"(...)

En atención al radicado de la referencia y en su condición de apoderado del IT(r) IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO, me permito informar lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconoce y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución

efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación. La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, debe ir acompañada de los siguientes documentos:*

Poder con facultad expresa para conciliar.

- *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro*
- *Petición radicada ante la Entidad convocada.*
- *Respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo.*
- *La liquidación de lo pretendido.*
- *Manifestación de la convocada de que no ha sido cancelada la suma alguna por concepto de lo pretendido.*

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad allegando los siguientes documentos:

- *Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).*
- *Solicitud de pago por parte del apoderado.*
- *Poder conferido en debida forma.*
- *Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial).*
- *Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.*
- *Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero.*

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

Es importante tener en cuenta que en el evento de haberse iniciado proceso judicial por este mismo asunto, la solicitud de conciliación debe realizarse ante la autoridad que esté tramitando el proceso como conciliación judicial, de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 artículo 43.

Lo demás que corresponda al presente asunto, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial. De igual manera se remite en fotocopia los siguientes documentos:

- 1. Hoja de servicios expedida por la Policía Nacional.*
- 2. Resolución por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro.*
- 3. Liquidación de la asignación mensual de retiro, desde la fecha del reconocimiento hasta el año 2019, donde se pueden verificar las partidas, los porcentajes y el decreto de aumento de sueldos liquidados dentro de la prestación.*
- 4. Se informa que verificada la hoja de servicios figura como última unidad donde presto servicios como uniformado en GRUPO PROTECCION A PERSONAS E INSTALACIONES MEBAR-DIPRO*
- 5. Se informa que verificado el expediente prestacional no se evidencia que se haya efectuado reajuste de las partidas liquidadas dentro de la prestación.*

De la misma manera se le comunica que, conforme al artículo 25 del Decreto 19 de 2012 en concordancia con los artículos 244 y 246 Ley 1564 de 2012, todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos; por lo tanto los documentos solicitados no requieren autenticación en sede administrativa o notarial”

Es decir, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica le indicó al apoderado del convocante el procedimiento para conciliar ante la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos su liquidación de conformidad con el Decreto N° 1002 del 5 de junio de 2019 que ajustó los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01 de 2019 y para la vigencia de 2020, expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, por lo que deben

ajustarse las asignaciones de retiro efectuadas en la vigencia de 2018 y 2019.

Posteriormente se adjuntó Acta del Comité de Conciliación de fecha 27 de Agosto de 2020, suscrito por el Profesional de Defensa 3-1-10- Secretario Técnico del Comité de Conciliación donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Es dable reconocer y pagar al IT.(r) IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.597.422, la asignación de retiro en un 83% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2014, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así;

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que al IT (r) IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.597.422, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”

Acta del Comité de Conciliación suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 27 de agosto de 2020.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado,

buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció¹:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65^a, que textualmente expresa:

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: “Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

5. *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

6. *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).*

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderado (poder digitalizado del expediente), y la parte convocada estuvo representada igualmente por su apoderada especial (poder y anexos digitalizados expediente), cumpliéndose así el requisito de representación y lo señalado en el artículo 5º del Decreto N° 806 de 2020.

De acuerdo a las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial se tiene que:

-Que se reliquide y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

-Que reconozca y pague todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro.

-Que realice la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del derecho fundamental a la igualdad y unidad de materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

Sobre el principio de oscilación en las asignaciones de retiro del personal de la Fuerzas Militares el H Consejo de Estado² precisó lo siguiente:

“La jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000,

² Sentencia del 23 de febrero de 2017. C.P. Wiliam Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10) Actor: ANTONIO MOYANO Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones. - El carácter de algunas prestaciones económicas: Tampoco puede predicarse este mecanismo de ajuste cuando se trata de primas vinculadas a la permanencia en el servicio y a la asunción de los riesgos que ello implica, como se indicó al referirse a la no inclusión de una prima sin carácter salarial para efectos de incrementar la asignación de retiro.- La prescripción: Tal limitación se advirtió en los eventos en los cuales el personal en retiro de la Fuerza Pública solicitó el reconocimiento de la prima de actualización que fue establecida mientras el Gobierno Nacional fijaba una escala única en las remuneraciones de los miembros de la Fuerza Pública, que en un principio fue consagrada por los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, únicamente para el servicio activo, pero posteriormente el Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones que así lo restringían, y como consecuencia de la temporalidad de la prestación que se reclamaba, se examinó si había operado la prescripción cuatrienal de acuerdo con lo definido por los Decretos 1211 y 1212 de 1990, artículos 174 y 155 respectivamente. - Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación. (...)"

Como quiera que en el presente asunto se reajustó la asignación de retiro del señor Iván Cáceres Mercado de acuerdo al principio de oscilación incluyendo las partidas computables desde el año 2014, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho a fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, analizará las pruebas allegadas:

-Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y las pensiones con base en el índice de precios al consumidor , inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, procesos ejecutivos y demás procesos judiciales y extrajudiciales que se vea inmersa la Entidad ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional .

-Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano Encargada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 17 de enero de 2019, en la que hace constar que la servidora pública Chauta Rodríguez Claudia Cecilia labora en esa entidad desde el 3 de septiembre de 2007 y actualmente desempeña el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa Jurídica, Código 2-1, grado 24 de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

-Poder otorgado por el señor Iván Cáceres Mercado al doctor Diego Mauricio Guio Ayala para que lo representara ante la Procuraduría General de la Nación en la audiencia de conciliación extrajudicial.

.Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al doctor Samuel Antonio Orjuela Ochoa para que la representara ante la Procuraduría 61 Judicial I Administrativo dentro del trámite de conciliación extrajudicial del señor Iván Cáceres Mercado.

-Sustitución de poder del doctor Diego Mauricio Guio Ayala a la doctora Adriana Paola Zambrano González para que representara al señor Iván Cáceres Mercado ante la Procuraduría N° 51 I Judicial Administrativo.

-Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa

Judicial del Ministerio de Defensa Nacional , en la que hizo constar que ese Comité en sesión del 29 de mayo de 2020 de forma unánime decidió lo siguiente:

“(...)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio No.OFI19- 87117 MDNSGDAGPSAP del 23 de septiembre de 2019 mediante el cual se negó el reajuste de salarios de conformidad con el índice de precios al consumidor –IPC.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de Mayo de 2020.

...”

(...)”

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente y haberse acreditado que el señor IVAN CACERES MERCADO tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro y como el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación y las sumas ofrecidas propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,...

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado, considera el Despacho, que al analizar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 27 de agosto de 2020 entre la apoderada del señor IVAN CACERES MERCADO y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, no se observa que sea lesiva para el patrimonio público y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reajustó la asignación de retiro de conformidad al principio de oscilación incluyendo las partidas computables desde el año 2014 de acuerdo al IPC y en cuanto a la entidad demandada parte no se afectó el patrimonio económico de la entidad se ahorra los intereses que generarían un proceso contencioso administrativo, por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 172 del 30 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante IVAN CACERES MERCADO y

el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL , ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual la entidad convocada reajustó la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 2014, una vez se aprobara la misma por parte de este jurisdicción.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6befe078765178f4932021aaa39a4255288ddc0c6d7fdc9c8ab991091b1ab9

Documento generado en 12/09/2020 11:29:43 a.m.